XI Convención Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo “ Unidos e integrados por un desarrollo próspero y sostenible”

ISBN 978-959-300-127-4

PJD -III 034

PERFECCIONAMIENTO DE LA REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EMPRESARIAL EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL CUBANA.

Msc. Ana Rosa Andino Ruibal[[1]](#footnote-2) Lic. Coraly Bautes Rodríguez[[2]](#footnote-3)

La investigación que se presenta, tiene como objetivo esencial la fundamentación de los presupuestos teóricos-jurídicos que sustentan el perfeccionamiento de la regulación de la responsabilidad ambiental empresarial en la legislación cubana. Para el cumplimiento de dicho objetivo, se hace un análisis de los antecedentes teóricos y jurídicos del objeto de estudio (la responsabilidad ambiental empresarial) que incluye el estudio de su evolución histórica a partir de la propia marcha del Derecho Ambiental; el examen de los aspectos teóricos y conceptuales de este fenómeno y de su regulación legislativa en ordenamientos jurídicos foráneos. Se demuestra además, la presencia de fortalezas y debilidades en la legislación ambiental cubana en cuanto a la regulación de la responsabilidad ambiental de la empresa. A partir de ello se presentan los presupuestos que se deben tener en cuenta, en aras del perfeccionamiento de la regulación de la responsabilidad ambiental empresarial, en el ordenamiento ambiental cubano.

Palabras claves: Empresa, Gestión, Responsabilidad ambiental.

**Título:**“**Perfeccionamiento de la regulación de la responsabilidad ambiental empresarial en la legislación ambiental cubana”.**

**Autores:** Lic. Coraly Bautes Rodríguez.Msc. Ana Rosa Andino Ruibal.

**INTRODUCCIÓN**

La acción del hombre sin tener en cuenta el límite de las capacidades de la naturaleza le ha ocasionado daños irreparables. No es hasta hace pocos años que múltiples organizaciones internacionales, grupos de ecologistas y finalmente los gobiernos, se han dado cuenta de la necesidad de una toma de conciencia con respecto al tema, de modo que, el cuidado y protección ambiental es una de las preocupaciones mundiales que en las últimas cuatro décadas ha evolucionado para convertirse en una política de conservación, cuidado y protección, tanto de los recursos naturales, como de gestión de aquellas actividades o procesos que pueden afectar al medio ambiente; y que obliga a los Estados y a la sociedad en general, a establecer medidas para este fin.

Uno de los mecanismos que se han adoptado para hacer efectiva esta protección, es la exigencia de responsabilidad ambiental. Desde el año 1972, con la celebración de la Conferencia sobre el Medio Humano, se reconoció la necesidad de que los Estados adoptaran normas relativas a la responsabilidad, así, en el principio XXII de la Declaración de Estocolmo se dispone que los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de la jurisdicción (Rey, 2012).

Dos décadas más tarde, en la Cumbre de la Tierra, celebrada en 1992, se aprueba la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la cual retoma, en su principio XIII lo referente a la responsabilidad. A este instrumento se le reconoce como mérito el de haber instado por vez primera al desarrollo de las legislaciones nacionales con respecto a este tema (Muñoz y Toledano, 2007).

En Cuba, el reconocimiento de la responsabilidad ambiental se encuentra identificado como parte de los principios rectores del Derecho Ambiental cubano, cuando se establece la responsabilidad de toda persona natural o jurídica en la prevención y/o reparación del daño a la diversidad biológica (Caraballo, 2007), reconocido éste en la Ley de Medio Ambiente en Cuba (Ley No. 81, 1997). Se reconocen además, como instrumentos de gestión ambiental en el artículo 18 de la norma citada, los regímenes de responsabilidad ambiental de tipo administrativo, civil y penal. No obstante, la efectividad de estos instrumentos dista de la imperatividad que el legislador plasmó, si se tiene en cuenta las disímiles acciones contrarias a la protección del medio ambiente que son realizadas en el actuar cotidiano en los procesos productivos y de servicios de las empresas y la responsabilidad de estas para con el desarrollo sostenible del país.

Aunque la responsabilidad ambiental ataña a todos, en la actualidad se le ha conferido especial importancia a la responsabilidad ambiental en el ámbito empresarial, de ahí que en los últimos años, muchos empresarios han reconocido los nuevos retos estratégicos que supone adaptarse a los constantes cambios tecnológicos, sociales, económicos y ambientales, pues éstos ejercen influencia en la modificación de los hábitos de consumo y estilos de vida. La principal función de la empresa consiste en crear valor y generar beneficios; además pueden contribuir al bienestar de la sociedad. Sin embargo, la mayoría de las empresas limitan su gestión al aumento de los beneficios económicos y financieros, sin tener en cuenta la sostenibilidad de los procesos productivos y de servicios.

En Cuba, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado durante los últimos años por contribuir a la protección y uso racional del medio ambiente, la realidad está caracterizada por una débil incorporación al sistema empresarial de la responsabilidad ambiental, insuficiente y dispersa la regulación jurídica que conmine a la empresa a incluir dentro de su política empresarial dicha responsabilidad; por ello se hace necesario la definición de los presupuestos teóricos-jurídicos en función del perfeccionamiento de la regulación de la responsabilidad ambiental empresarial en la legislación ambiental cubana, de modo que sea capaz de impulsar una cultura empresarial que fomente un comportamiento ambientalmente responsable.

**DESARROLLO**

**1. Evolución histórica de la responsabilidad en el Derecho Ambiental.**

La preocupación del hombre por los problemas ambientales y con ello el desarrollo del Derecho Ambiental son cuestiones que han transitado a través de la historia de la humanidad hasta llegar a los momentos actuales, en los que, aunque se ha alcanzado un desarrollo considerable acerca del tema, falta aún un largo camino por recorrer. Algunos autores como Juste (citado en Fernández-Rubio, 2007) plantean la existencia de una prehistoria del Derecho Ambiental Internacional formada por cuatro etapas fundamentales: la era del utilitarismo ambiental, la era de la naturaleza virgen, el inicio de la preocupación ambiental y la era ecológica.

Sin embargo, no es hasta el año 1972 que se reconoce como tal, el surgimiento del Derecho Ambiental Internacional, con la celebración de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, entre los días 5 y 16 de junio de ese año. Este evento fue auspiciado por la Organización de Naciones Unidas y contó con la asistencia de 113 representaciones estatales, representantes de más de 400 Organizaciones No Gubernamentales y más de 1500 periodistas (Rey, 2012).

De esta conferencia se derivaron importantes documentos entre los que se destaca la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano o Declaración de Estocolmo. Este documento constituye la Carta Magna del Derecho Ambiental. Está conformado por un preámbulo y 26 principios que constituyen el punto de partida del Derecho Ambiental

En función de los objetivos que con este trabajo persiguen las autoras, se hace necesario destacar el contenido específico del principio 22, pues marca la aparición de la responsabilidad ambiental como principio del Derecho Ambiental. El mismo plantea la necesaria cooperación de los Estados, para continuar desarrollando el Derecho Internacional, en lo referente a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y de otros daños ambientales.

Otro momento crucial en el desarrollo del Derecho Ambiental Internacional, que impulsó el perfeccionamiento del principio de responsabilidad, es la celebración de la Conferencia de Río del 3 al 14 de junio de 1992, veinte años después de Estocolmo. La misma dio lugar a una serie de instrumentos jurídicos de carácter internacional como fueron:

- La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo: la cual constituye una declaración de contenido político–jurídico que contiene 27 principios que tratan de establecer los criterios relacionados con los principales problemas globales del medio ambiente. La Declaración de Río con sus 27 principios retoma conceptos y posiciones ya enunciados en Estocolmo. Los principios que esta Declaración recoge están balanceados con un trasfondo político; mientras los países industrializados ponían su énfasis en los principios de información pública, participación, precaución y el principio del contaminador-pagador; los países en desarrollo demandaban el derecho al desarrollo, el alivio de la pobreza y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

El principio de responsabilidad, o también llamado “quien contamina paga”, mostró en esta ocasión una evolución significativa; dado que ya no solo incluía lo relativo a responsabilidad e indemnización de los daños, sino que se adicionó lo relativo a la asunción por parte del agente contaminante, del costo ambiental que debe preverse según la naturaleza de la actividad que realiza. Esto puede constatarse al conjugar los principios 13 y 16 de la Declaración de Río. El principio 16 establece que: “el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación”; mientras que el principio 13 fomenta la adopción de las leyes relativas a la responsabilidad e indemnización de las víctimas.

Diez años después de la Conferencia de Río tuvo lugar otro acontecimiento que constituye un hito en el desarrollo del Derecho Ambiental Internacional: la celebración de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible[[3]](#footnote-4) en Johannesburgo, Sudáfrica, del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002. La Asamblea General de las Naciones Unidas advirtió que el enfoque hacia esta Cumbre debía fundarse en la identificación de lo logrado en este lapso, pero en particular en las áreas que requiriesen de mayores esfuerzos para implementar la Agenda 21 y otros resultados de la Cumbre de la Tierra, y advirtió que el proceso también debía resultar en un renovado compromiso político para alcanzar el desarrollo sostenible.

Como productos se aprobaron un Plan de Implementación y una Declaración Política; el primero, centrado en el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas; y la Declaración, por su parte, identifica los retos para lograr el desarrollo sostenible a partir de los compromisos de los países y de la inclusión de la variable social, para una visión integral y abarcadora del desarrollo. Es importante señalar el contenido de los principios 24 y 26 que insertan el tema de la responsabilidad ambiental en el sector empresarial. En el primero se plantea que el sector privado, incluidas las pequeñas y grandes empresas, tiene el deber de contribuir a la evolución de comunidades y sociedades equitativas y sostenibles. Relacionado con esto agrega, en su principio 26, que las empresas del sector privado deben cumplir la obligación de rendir cuentas, en un entorno reglamentario, transparente y estable (Rey, 2012).

Como muestra del paulatino desarrollo de la temática ambiental a escala internacional, fue organizada por la ONU, en el año 2012, la Tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Río + 20, celebrada en México. El resultado de ello fue el surgimiento de un nuevo documento con carácter no vinculante denominado “El futuro que queremos”, el cual reafirma los principios de Río, evalúa lo logrado y cuánto queda por hacer en función del desarrollo sostenible. Unido a ello, entran en discusión nuevos conceptos como “economía verde”; y se reconoce la existencia de nuevos modelos, enfoques y visiones como herramientas para implementar el desarrollo sostenible, donde dicha economía constituye uno de esos modelos (Rey, 2012).

Esta evolución progresiva del tema ambiental, demuestra que el surgimiento y desarrollo de esta rama del Derecho no ha sido un logro fácil de alcanzar. Para ello, el hombre tuvo que percibir y entender que aunque el desarrollo científico-técnico le permitía comprender el mundo en sus interrelaciones, también ponía en peligro su existencia si no estaba en concordancia con la protección del medio ambiente, del cual, también él, forma parte. A partir de esta toma de conciencia es que surgió la necesidad de un nuevo Derecho, un Derecho que defendiera la vida, que se erigiera sobre nuevos principios, dentro de los que se incluye el principio de responsabilidad ambiental, denominado también “el que contamina paga”, que en opinión de la autora es pieza fundamental dentro del Derecho Ambiental en la actualidad, instituyéndose no solo como principio rector de esta rama jurídica, sino también como una de sus más importantes instituciones, susceptible de variadas aplicaciones dentro del Derecho Ambiental.

**2. Conceptualización de la responsabilidad ambiental empresarial.**

El análisis de la responsabilidad ambiental empresarial demanda la comprensión de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), la cual contiene dentro de sí la responsabilidad ambiental de la empresa. No existe un único concepto de RSE, sin embargo, puede percibirse como punto general de coincidencia el papel que deben tener las empresas en el entorno en que se desarrollan en base a contribuir al mejoramiento del bienestar social.

Una descripción bastante clara y completa sobre la RSE la expone Cajiga[[4]](#footnote-5) (citado en León, 2008), quien al respecto comenta:

“Responsabilidad Social Empresarial es el compromiso consciente y congruente de cumplir integralmente con la finalidad de la empresa tanto en lo interno como en lo externo, considerando las expectativas de todos sus participantes en lo económico, social o humano y ambiental, demostrando el respeto por los valores éticos, la gente, las comunidades y el medio ambiente; y para la construcción del bien común. Esta responsabilidad lleva, por tanto, a la actuación consciente y comprometida de mejora continua, medida y consistente que permite a la empresa ser más competitiva, no a costa de, sino respetando y promoviendo el desarrollo pleno de las personas, de las comunidades en que opera y del entorno, atendiendo las expectativas de todos sus participantes: inversionistas, colaboradores, directivos, proveedores, clientes, gobierno, organizaciones sociales y comunidad (pp. 84-85).”

La RSE se desarrolla en dos dimensiones: interna y externa[[5]](#footnote-6). La primera abarca cuestiones como gestión de los recursos humanos, salud y seguridad del puesto de trabajo, gestión del impacto ambiental y de los recursos naturales. La segunda se integra por aspectos como: comunidades locales, socios comerciales, proveedores y consumidores, derechos humanos, problemas ecológicos y desarrollo sostenible (León, 2008).

Por tanto, la **responsabilidad ambiental empresarial** es especie dentro del género Responsabilidad Social de la Empresa; y puede definirse como: el deber de cubrir las implicaciones ambientales de las operaciones de la empresa, productos y servicios, minimizar residuos y emisiones, maximizar la eficiencia y la productividad de sus recursos, y eliminar las prácticas que puedan afectar adversamente el medio ambiente de las generaciones futuras. A diferencia de lo que comúnmente se practica en el ámbito empresarial, dicha responsabilidad no es solamente el lanzamiento de una campaña, sino el conjunto de todas las estrategias y tácticas que se definen para la concientización y protección del medio ambiente, tanto dentro como fuera de la empresa.

**3. Análisis de la responsabilidad ambiental empresarial en la legislación cubana.**

La Constitución cubana, desde el año 1976 en que fue aprobada, elevó a rango constitucional el deber del Estado, sus órganos y los ciudadanos, de proteger la naturaleza, al disponer en su artículo 27 que: “ Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas, la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna”. Al analizar el contenido de este precepto se hace evidente su sentido antropocentrista, pues la protección de la naturaleza estaba en función del bienestar del hombre, rasgo que se correspondía con la visión, que en ese momento, existía en el mundo sobre la materia ambiental. A este precepto se le señala el hecho de no referirse al medio ambiente como tal, sino a la naturaleza, término que se relaciona con el medio ambiente, pero es diferente. Incluso, hace una enumeración de los elementos protegidos que incluye las aguas, la atmósfera, el suelo, la flora y la fauna, con lo cual el concepto queda circunscrito solo a un conjunto de elementos naturales (Rey, 2012).

A tono con las nuevas concepciones que surgieron internacionalmente durante la Cumbre de la Tierra, la Reforma Constitucional de 1992 modificó el artículo antes analizado, dando como resultado el texto que hoy está vigente y que expresa lo siguiente: “El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza”.

De este reconocimiento constitucional del tema ambiental en Cuba, es criticable su localización en el texto magno bajo los fundamentos económicos y sociales del Estado, y no al tratar los derechos y garantías fundamentales; de modo que la ubicación del artículo 27 tiene lugar en el Capítulo I, relativo a los “Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado” y no en el Capítulo VII sobre “Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales”; lo cual no sería del todo erróneo, si se incluyera el tema de la protección ambiental, en ambos capítulos del texto constitucional.

El Derecho Ambiental cubano reconoce la responsabilidad de toda persona natural o jurídica en la prevención y/o reparación del daño a la diversidad biológica, como uno de sus principios rectores. Dicho reconocimiento se manifiesta por tanto, en la legislación ambiental cubana, de modo que, la Ley Marco sobre protección ambiental (la Ley No. 81 de Medio Ambiente en Cuba), establece, entre los principios que sustentan las acciones encaminadas a la protección del Medio Ambiente y el alcance del desarrollo sostenible, el principio de responsabilidad. Ello se puede constatar a partir de la realización de una interpretación extensiva del artículo 4 el cual refiere: “Las obligaciones del Estado relativas a la protección del medio ambiente constituyen una responsabilidad, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, de todos los órganos y organismos estatales, tanto nacionales como locales”.

El artículo antes mencionado preceptúa también: “La realización de actividades económicas y sociales por las personas naturales o jurídicas está condicionada por el interés social de que no se ejerza en perjuicio del medio ambiente”. Hacia la cumplimentación de este y otros principios, se dirige la legislación ambiental cubana.

Como se ha señalado con anterioridad, la responsabilidad ambiental incluye a personas naturales y jurídicas. Este análisis se centrará en la responsabilidad ambiental de las personas jurídicas, específicamente de las empresas, por ser un tema que en los últimos años ha tomado un gran auge, pues se ha reconocido a escala internacional que es el sector empresarial el que con mayor frecuencia incurre en conductas que son susceptibles de provocar daños al medio ambiente, ya sea a corto o largo plazo.

Del análisis realizado sobre la responsabilidad ambiental se consuma la idea de que la misma se integra por una dimensión preventiva y una dimensión reparadora, de ahí que para garantizar la responsabilidad ambiental de la empresa, deben implementarse mecanismos de carácter preventivo que se dirijan fundamentalmente a la evitación de daños y efectos adversos al medio ambiente y otros que garanticen su rehabilitación ante la producción efectiva de un daño a uno o varios de los elementos que lo integran. Dichos mecanismos deben estar regulados en la legislación ambiental con el objetivo de conminar a la empresa a llevar a cabo sus actividades en armonía con el medio ambiente. El análisis de la regulación de la responsabilidad ambiental empresarial en Cuba, se centrará esencialmente en las disposiciones de la Ley No. 81 que constituye en definitivas la Ley Marco sobre medio ambiente en Cuba.

En esta Ley se establecen como deberes de los Organismos de la Administración Central del Estado que tienen a su cargo la rectoría, control, uso y administración de los recursos naturales; incorporar y evaluar los requerimientos de la protección del medio ambiente en sus políticas, planes y programas de desarrollo; proponer y controlar sobre bases científicas el cumplimiento de las normas técnicas encaminadas a establecer los niveles adecuados de responsabilidad ambiental y establecer los requisitos, procedimientos y otras especificaciones que deben cumplirse en el desarrollo de actividades que originen emisiones o depósitos susceptibles de producir daños al medio ambiente; además de desarrollar y aplicar medidas de autorregulación; propiciar medidas para incorporar la dimensión ambiental en la planificación económica y financiera de obras y actividades; así como velar por el aprovechamiento, movimiento, tratamiento y disposición final de los desechos generados en los procesos productivos y realizar actividades de educación ambiental (artículo 13).

Tales deberes se extienden a las empresas y demás personas jurídicas ya sean nacionales o extranjeras en el precepto siguiente, siendo este, uno de los pocos que inserta en la Ley, de modo más directo, al sector empresarial.

La norma establece que los órganos y organismos estatales deben incorporar a su actividad divulgativa y publicitaria la temática de la protección, utilización y explotación racional de los recursos naturales con los que están responsabilizados o vinculados en su actividad productiva o de servicios, así como la adecuada capacitación de los trabajadores a estos fines.

La Ley No. 81, regula además, un conjunto de instrumentos de gestión ambiental que si bien no están dirigidos directamente a la empresa sí son aplicables a la actividad empresarial. Su cumplimiento o no, es un indicador importante a la hora de evaluar el nivel de compromiso que tiene la empresa para con la sociedad y el medio ambiente. Sin embargo, la regulación que de estos mecanismos se realiza en la Ley de Medio Ambiente, solo logra insertar de forma muy breve el tema de la empresa. Entre ellos se destaca: la licencia ambiental, la evaluación de impacto ambiental, el sistema de inspección ambiental, la educación ambiental, la regulación económica y los regímenes de responsabilidad administrativa, civil y penal.

En cuanto a la licencia ambiental, en la norma se exige que la misma debe otorgarse por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para la realización de actividades que sean susceptibles de producir efectos significativos sobre el medio ambiente, o que requiera de un debido control a los efectos del cumplimiento de lo establecido por la legislación ambiental, sin que ello signifique que tal licencia exima al licenciatario de la obligación de proteger de manera efectiva el medio ambiente. La mencionada ley, plantea además, que tales actividades serán suspendidas temporal o definitivamente si no cuentan con dicha licencia, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades correspondientes.

Relativo a la inspección ambiental, la ley establece que las personas naturales o jurídicas que sean objeto de la misma, están obligadas a permitir el acceso a los lugares objeto de la inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental. En caso de detectarse situaciones de peligro o daño al medio ambiente, la autoridad competente puede disponer la paralización de procesos o actividades, el decomiso de productos, materiales o sustancias contaminantes, la clausura total o parcial de las instalaciones, así como promover cuantas medidas sean pertinentes para dar solución a las situaciones detectadas.

Durante el desarrollo de esta investigación se realizaron entrevistas a los funcionarios de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear de la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente de Pinar del Río. Se realizó además un análisis documental sobre los resultados prácticos que han arrojado las inspecciones llevadas a cabo en las empresas pertenecientes a dicho territorio, estudio que se enmarcó en los últimos cinco años.

Los resultados muestran como violaciones fundamentales por parte de dichas entidades las siguientes: incorrecto manejo de los desechos peligrosos, provocando de este modo la contaminación de los suelos y las aguas; la inexistencia o desactualización de los planes de manejo correspondientes; deficiencias en la manipulación y el almacenamiento de sustancias químicas y el derrame de las mismas; falta de mantenimiento y limpieza de las instalaciones y locales; insuficiencias en el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de los residuales líquidos y sólidos; inexistencia en las empresas de programas de lucha contra la contaminación del medio ambiente; ejecución de obras y actividades sin someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; no contar con la debida licencia ambiental para la realización de actividades como el manejo de desechos peligrosos; y la utilización de tecnologías obsoletas e ineficientes, lo que provoca las pérdidas de vapor en las áreas dentro de la industria, causando impactos ambientales negativos por la ineficiencia energética en el proceso productivo y el empobrecimiento de la calidad del aire en las áreas de trabajo. (Ver anexo 1).

Al regular lo referente a la educación ambiental se plantea la necesidad de incluir la temática ambiental y en particular los aspectos relacionados con los vínculos e influencia de la actividad productiva o de servicios en la protección del medio ambiente, en los programas de superación y capacitación que realizan determinadas instituciones con el personal dirigente y los trabajadores de forma general.

La responsabilidad ambiental no se manifiesta en la Ley No. 81 solo como principio, sino que también se regula como uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental, a través del establecimiento de tres regímenes de responsabilidad: el penal, el civil y el administrativo.

Con respecto a la regulación que del régimen de responsabilidad penal realiza esta norma, debe señalarse que es muy escueta, puesto que se limita a reconocer en el artículo 75 que: “Las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atenten contra la protección del medio ambiente, serán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente”.

Con frecuencia se producen conductas que agreden el medio ambiente y cuya gravedad justificaría la exigencia de responsabilidad penal, como son: la explotación ilegal de áreas protegidas, la tala de los árboles, el daño a especies animales y de la flora, entre otras. Sin embargo, el Código Penal de Cuba (Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1997), al cual remite el precepto antes mencionado, no prevé la penalización de los delitos ambientales, sino que sólo regula algunas conductas antijurídicas lesionadoras de algunos componentes del medio ambiente, es decir, no reconoce el Medio Ambiente como un bien jurídico independiente.

La protección penal ambiental en Cuba se encuentra totalmente dispersa en el Código, puesto que se presenta asociada a la protección de la salud humana, la vida, los bienes de las personas y la economía nacional; de lo que puede colegirse que los bienes jurídicos que se tutelan en el Código Penal cubano son la salud humana, los bienes de los hombres y la economía nacional, pero no al Medio Ambiente en especial.

El régimen de responsabilidad civil, tiene en la Ley, una regulación un poco más amplia en comparación con el anterior, extendiéndose desde el artículo 70 hasta el 74, los cuales conforman el Capítulo XII del Título Tercero de dicho cuerpo legal. El artículo 70 refiere textualmente: “Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione”.

De este precepto se desprende el reconocimiento del mayor mérito de la Ley No. 81 que es el de haber sido la norma que por primera vez, estableció en el ordenamiento jurídico cubano una definición de daño ambiental. Al respecto, en el artículo 8 de la Ley, dedicado a la definición de los conceptos básicos de la misma, lo define como: “Toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica”. Sin dejar de reconocer lo positivo del reconocimiento de este concepto en Cuba, es criticable el hecho de que en el mismo se manifiesta el requisito de la antijuricidad en un sentido estricto, al establecer que el daño ambiental es causado por una conducta que contraviene una norma o disposición jurídica solamente.

A partir del mismo se puede también llegar a la conclusión de que Cuba se acoge al criterio objetivo de imputación de la responsabilidad, puesto que no se somete la exigencia de la misma a condición alguna relacionada con la intención del autor, sino que se hace depender la posibilidad de accionar el sistema de responsabilidad ambiental , estrictamente, de la producción efectiva de un daño al medio ambiente, sin que sea necesario por tanto, demostrar que quien lo originó ha actuado culposa o dolosamente; aspecto que constituye otro mérito de la Ley No. 81, si se tiene en cuenta la complejidad que encierra el hecho de probar la intencionalidad, más aun en las cuestiones ambientales.

Para este régimen de responsabilidad ambiental son aplicables de forma supletoria y siempre y cuando se correspondan con las características del daño ambiental, las disposiciones de la Ley No. 59 Código Civil cubano sobre responsabilidad civil, fundamentalmente la derivada de actos ilícitos y actividades que generan riesgos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 y la disposición final primera del Código.

Se define (artículo 81) a los actos ilícitos como aquellos hechos que causan daño o perjuicio a otro, por lo que pueden aplicarse estos preceptos a la responsabilidad civil ambiental teniendo en cuenta que la misma se sustenta también en el principio romano *alterum non laedere,* o lo que es lo mismo, no causar daño a otro. El establecimiento de la obligación de resarcir en caso de causar tal daño, el que comprende la restitución del bien, la reparación del daño material, la indemnización de los perjuicios y la reparación del daño moral, igualmente son regulados en dicha norma (artículos 82 y 83).

El artículo 86 de la Ley No. 59, perteneciente también a la regulación de los actos ilícitos, hace especial referencia en su inciso f a los daños ambientales, al disponer que la indemnización de los perjuicios para estos casos comprenda los gastos necesarios para su rehabilitación.

En cuanto a la regulación de la responsabilidad ambiental derivada de las actividades que generan riesgos o actividades lícitas peligrosas, debe precisarse que en la ley ambiental cubana no se regula directamente nada al respecto, por lo que hay que remitirse al Capítulo VI, Título IV del Libro Primero del Código Civil cuyas disposiciones son aplicables a los casos de daños ambientales ocasionados en el desarrollo de dichas actividades. De este modo, en el artículo 104[[6]](#footnote-7) se ofrece una definición general de qué se entiende por actividades que generan riesgo. El precepto siguiente regula que las personas dedicadas al transporte terrestre, marítimo o aéreo y los propietarios de las cargas son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por éstas, cuando dichas cargas, por su naturaleza, son peligrosas, nocivas o perjudiciales, o cuando no siéndolo, lo resulten al ponerse en contacto con el medio circundante.

Esta formulación amplia que se emplea al referirse a los daños y perjuicios permite exigir responsabilidad en los casos donde el ejercicio de la actividad del transporte genere daños ambientales. No obstante, la acotación que se hace en lo referido a que los daños han de ser relativos a las personas o bienes, excluye la posibilidad de obtener la reparación de los daños ambientales ecológicamente puros. El artículo 105 ha sido criticado por referirse únicamente a actividades riesgosas de transporte, cuando existen otras actividades diferentes a las de transporte que también son riesgosas y deberían por tanto, preverse también en la ley (Muñoz y Toledano, 2007).

De conformidad con el artículo 107, el contenido de la responsabilidad por las actividades que generan riesgo comprende la reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios. Esta formulación no alude expresamente a la restitución del bien, elemento significativo al momento de aplicar la regulación del capítulo a los daños ambientales, en los que la reparación *in natura* tiene un inestimable valor. Para dar solución a esta deficiencia hay que remitirse a lo dispuesto en el artículo 86 de la norma civil, a través de la cual sería lícita y pertinente, la pretensión de obtener la reparación en especie, siempre que sea posible (Muñoz y Toledano, 2007).

Un elemento importante a tener en cuenta en este análisis es lo referente a la responsabilidad civil de las personas jurídicas. La Ley No. 81 reconoce expresamente la responsabilidad civil de las personas jurídicas. Sin embargo, no preceptúa detalladamente el funcionamiento de dicha responsabilidad, debiendo entonces remitirse a la regulación de los artículos 95 al 98 del Código Civil para determinar cómo debe procederse en estos casos. Teniendo en cuenta que la Ley No. 81 es una Ley Marco no es desatinada la generalidad en sus preceptos, por lo que una solución certera a esta carencia sería la regulación de la responsabilidad jurídica en una Ley Especial de Responsabilidad Ambiental la cual garantizaría el tratamiento detallado de esta y otras cuestiones.

Las relaciones de vecindad e inmisiones son otros de los temas a los que la legislación ambiental cubana no le da tratamiento, de modo que, ante la inexistencia de una Ley de Responsabilidad Ambiental y de algún precepto que expresamente regule dicha cuestión en La Ley No. 81, hay que remitirse a las regulaciones del Código Civil para dar solución a tal insuficiencia.

Pese a lo anterior, es válido acotar que la Ley de Medio Ambiente establece una prohibición que puede relacionarse con estos temas, disponiendo en el párrafo primero del artículo 147 que queda prohibido emitir, verter o descargar sustancias o disponer desechos, producir sonidos, ruidos, olores, vibraciones y otros factores físicos, que afecten o puedan afectar a la salud humana o dañar la calidad de vida de la población, remitiendo en su segundo párrafo a la legislación vigente a los efectos de exigir la responsabilidad correspondiente, lo que encierra una remisión a las disposiciones del Código Civil, pues es esta la norma que en el caso cubano, regula ambas instituciones.

Según Muñoz y Toledano (2007), el Código Civil cubano sigue, al regular este tema, las tendencias doctrinales que reconocen que las relaciones de vecindad constituyen el sector normativo donde se insertan las inmisiones. Es en este específico campo donde se produce la delimitación del derecho de propiedad, a partir de la contigüidad o vecindad que se produce entre propietarios cuyos inmuebles poseen cercanía geográfica y, por ende, son susceptibles de inevitables roses.

La actividad industrial e incluso la mera actividad doméstica y agrícola implican la producción de factores agresivos a la salud humana, que inciden negativamente en el disfrute pacífico de los inmuebles; estos son los humos, malos olores, el vapor, el hollín, las vibraciones, el ruido y otros de más reciente descubrimiento como son las ondas electromagnéticas, la luminosidad y las radiaciones. Las inmisiones no solo trascienden entre vecinos, también por tener como fuente de producción una actividad que genera las emisiones perjudiciales de los elementos antes descritos, pueden ocasionar deterioro ambiental y, por tanto, integrar modalidades de contaminación o daños a la salud.

En la disciplina de las inmisiones hay que partir del hecho de que una actividad externamente lícita, en tanto respalda y cumple con los parámetros administrativos establecidos, se convierte en ilícita a partir de que configurándose los presupuestos o caracteres de la inmisión (la vecindad entre fundos implica necesariamente la producción de molestias o incomodidades, cuando ellas alcanzan determinado nivel o adquieren proporciones que exceden de lo que normalmente ha de soportar una persona y ocasionan afectaciones para esta y su patrimonio, constituye una inmisión) deviene en ilegítima pues ningún titular está obligado a soportarla. La responsabilidad que se deriva de la producción de inmisiones cuando se ha ocasionado un daño, es la responsabilidad extracontractual. Con independencia de que exista una relación vecinal, el deber de tolerancia ha sido vulnerado, con una conducta abusiva o excesiva que ocasiona daños y se torna ilícita (Muñoz y Toledano, 2007).

El Código Civil cubano es excesivamente parco en el tema de las inmisiones. Estas solo pueden tener aplicación en el artículo 170.2 donde se dispone el deber de tolerancia para el titular siempre que los actos que realice quien disfruta del inmueble vecino no sobrepase el límite generalmente admitido. La actividad inmisiva solo cabe considerarla dentro del elenco de los actos ilícitos cuando ocasiona daños o perjuicios a un tercero, no basta con la mera extralimitación en el ejercicio del derecho, sino que es preciso la producción de daños, es en este momento, que surge la obligación de indemnizar. Este precepto no hace referencia a la obligación de indemnizar, pero si calificado de excesivo el actuar del titular en el ejercicio del derecho y prohibido, genera daños, por tanto, debe conectarse este precepto con los artículos 81 y 82 del Código, que establecen la calificación de acto ilícito a toda actuación que ocasione daños; y tal conducta, llevaría la misma.

Otra de las variantes que se ha discutido con respecto a la responsabilidad por inmisiones es su inserción en la responsabilidad por riesgos reconocida en los artículos 104 al 107 del Código Civil. Esta posición no es procedente pues, aunque la actividad inmisiva puede ser peligrosa, nociva o perjudicial, las actividades que generan riesgos tienen carácter excepcional.

Aunque existan determinadas actividades industriales que en relación de vecindad pudieran ocasionar daños graves y son dignas de ser contempladas bajo el concepto de actividades que generan riesgos, aquellas que produzcan inmisiones no deben canalizarse bajo esta categoría de actos generadores de responsabilidad objetiva absoluta. Las inmisiones tienen efectos acumulativos, requieren de la reiteración y permanencia en el tiempo, a diferencia de las actividades que generan riesgos que entrañan, por su propia naturaleza, un estado de peligro que amenaza la integridad personal o patrimonial de un conjunto social más o menos amplio de personas (Muñoz y Toledano, 2007).

A nivel internacional se discute la creación de tribunales especiales para resolver los conflictos ambientales, sin embargo, en la mayoría de los países no existe como tal una estructura de esta naturaleza. En el caso cubano, la Disposición Especial Primera de la Ley No. 81, establece, que la solución de los conflictos originados por la aplicación de dicha Ley, corresponde a las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, conforme lo establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin perjuicio de que sean resueltas en sus propias jurisdicciones las materias civiles, penales, contenciosas-administrativa y administrativo-contravencionales.

El Decreto Ley No. 241, modificativo de la Ley No. 7/77 “De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral”, en lo adelante a esta modificación “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”, establece la competencia de las salas de lo Económico para conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio nacional. Son además del conocimiento de dichas salas, las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas, o en su caso, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, este último, en materia de Patrimonio Forestal.

Sin embargo, a pesar de que la Ley prevé la posibilidad de llevar a la vía judicial dichas reclamaciones, la práctica indica que este mecanismo no es eficiente, teniendo en cuenta que son escasos los procesos de este tipo que se radican en los Tribunales. En una entrevista realizada a los jueces de la Sala de lo Civil, Administrativo, Laboral y Económico del Tribunal Popular Provincial de Pinar del Río, declararon haber resuelto en el transcurso del año 2015, solo un litigio de este tipo; y que de forma general, todos los años este tema se comporta de manera muy similar, radicándose muy pocos expedientes.

Existen varias normativas legales de carácter especial que regulan en Cuba la responsabilidad ambiental de tipo administrativo, que surgieron, fundamentalmente, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Medio Ambiente. Entre ellas se encuentra el Decreto No. 268 que establece las contravenciones de las regulaciones forestales; el Decreto No. 179 sobre “Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones”, Decreto No. 199 “Contravenciones de las Regulaciones para la Protección y Uso Racional de los Recursos Hidráulicos y el Decreto Ley No. 200 del año 1999 “De las contravenciones en materia de medio ambiente”, el cual constituye la norma fundamental en este tema, que surge en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley No. 81.

El régimen de responsabilidad que establece esta norma es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas. La misma dispone como sanción principal por la comisión de las conductas que señala como contravenciones; la multa, la cual es diferenciada en cada contravención para personas naturales y jurídicas. Como medidas accesorias que pueden aplicarse con independencia de la principal, establece la amonestación; la prestación comunitaria, entendida esta como la realización de actividades relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente; la obligación de impedir la continuidad de la conducta infractora; el comiso o resignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de esta; la suspensión temporal o definitiva de licencias, permisos y autorizaciones y la clausura temporal o definitiva; cuestión esta que constituye un elemento positivo de la regulación de la responsabilidad administrativa en Cuba.

En correspondencia con la Ley No. 81, la exigencia de responsabilidad administrativa puede derivarse de una denuncia o de oficio. En este sentido es significativo el hecho de que el denunciante no queda obligado a demostrar que tiene un interés legítimo respecto a la violación, sino que basta el hecho de conocer de la existencia de la infracción (Muñoz y Toledano, 2007).

Uno de los rasgos que distingue el sistema contravencional que instrumenta el Decreto Ley es la posibilidad de no actuar inmediatamente siempre que el actuante considere necesaria la práctica de alguna prueba o si no tiene facultades para actuar en ese caso. En tales supuestos, es menester que se elabore un escrito de notificación que suscriben de conjunto el infractor y el inspector, donde se deja constancia de la violación detectada y se identifica al infractor. De esta forma se garantiza el respeto al principio de inmediatez.

En materia de inconformidades, la norma permite presentar recurso de apelación ante el jefe inmediato superior de quien impuso la medida en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación; contra lo que disponga la autoridad que conoce de la apelación no cabe recurso alguno en la vía administrativa. El hecho de interponer el recurso no implica la suspensión de la medida impuesta. Cuando la sanción impuesta es firme y se conozcan de hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en la imposición de la medida, quien resulte afectado puede solicitar la revisión.

Respecto a la vía judicial no se encuentra en el Decreto Ley referencia alguna que lo restrinja o autorice; en consecuencia, la vía judicial podrá quedar expedita pues donde la ley no distingue no cabe distinción alguna. Es este un aspecto en el que se observa una postura más revolucionaria, en tanto que las restantes normas complementarias de la Ley marco suelen excluir expresamente el acceso a la vía judicial (Muñoz y Toledano, 2007). Es importante aclarar que aun y cuando no hay pronunciamiento en la norma contravencional, si de la infracción se deriva un daño, quien resulte afectado podrá exigir la reparación correspondiente, al amparo de la legislación vigente en materia de responsabilidad civil.

En materia de responsabilidad ambiental de tipo administrativo no solo es deficiente el Decreto Ley No. 200, pues también en el sistema contravencional que regulan otras normativas en áreas específicas se encuentran incorrecciones que provocan la desprotección del medio ante determinadas situaciones. Por ejemplo, el Decreto No. 268 excluye la responsabilidad de las personas jurídicas al establecer que el régimen de contravenciones en materia forestal se aplica a las personas naturales, nacionales o extranjeras que incurran en las infracciones que dicha norma instituye, dejando de esta forma totalmente excluida la responsabilidad de las personas jurídicas, las cuales perfectamente pueden incurrir en tales conductas.

Otra de las normativas que regula en Cuba el tema de la responsabilidad de la empresa con la protección al medio ambiente es el Decreto Ley No. 252 del año 2007 “Sobre la continuidad y el fortalecimiento del sistema de dirección y gestión empresarial cubana”, así como el Decreto No. 281 (su reglamento). En el mismo se instituye el establecimiento de un Sistema de Gestión Ambiental como parte del proceso de perfeccionamiento empresarial en aquellas empresas que la norma establece deben llevarlo a cabo.

Además, en los Lineamientos de la Política Económica y Social aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, se inserta el tema de la protección ambiental y de la responsabilidad ambiental del sector empresarial fundamentalmente en los lineamientos 61, 129, 130, 133, 136 y 187.

**4. Las normas ISO como garantía de la gestión ambiental empresarial.**

Uno de los mecanismos que ha adoptado la comunidad internacional como vía para llevar a cabo la actividad empresarial de forma armónica con el cuidado y protección del medio ambiente y hacia el alcance de un desarrollo sostenible, es la creación de las normas ISO 14 000, aplicables de forma voluntaria a aquellas empresas que tengan el firme propósito de incorporar la responsabilidad ambiental como política empresarial.

Las normas ISO 14 000 es una familia de normas emitidas por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO) que se refieren a la gestión ambiental aplicada a la empresa cuyo objetivo es gestionar los impactos que se producen en el medio ambiente, reducir costes, mejorar la eficiencia y dar una ventaja competitiva a la empresa a través de la estandarización de formas de producir y servicios que protejan al medio ambiente, aumentando así la calidad del producto cuyos componentes y procesos de elaboración sean realizados en un contexto donde se respete al medio ambiente.

En la década de los 90, en consideración a la problemática ambiental, muchos países comienzan a implementar sus propias normas ambientales, las cuales lógicamente variaban de un país a otro; ante tal situación la ONU hace una invitación a la ISO a participar en la Cumbre de la Tierra, derivándose de dicha participación un compromiso por parte de esta organización de crear normas encaminadas a tal fin.

La ISO 14 001, especifica los requisitos para la certificación de un sistema de gestión ambiental que le permita a una organización desarrollar e implementar una política y unos objetivos que tengan en cuenta los requisitos legales y la información sobre los aspectos ambientales significativos. Es su intención que sea aplicable a todos los tipos y tamaños de organizaciones y para ajustarse a diversas condiciones geográficas, culturales y sociales. El éxito del sistema depende del compromiso de todos los niveles y funciones de la organización y especialmente de la alta dirección. Un sistema de este tipo permite a una organización desarrollar una política ambiental, establecer objetivos y procesos para alcanzar los compromisos de la política ambiental, tomar las acciones necesarias para mejorar su rendimiento y demostrar la conformidad del sistema con los requisitos de esta Norma Internacional. El objetivo global de esta Norma Internacional es apoyar la protección ambiental y la prevención de la contaminación en equilibrio con las necesidades socioeconómicas (Norma cubana ISO 14 001, 2004).

Esta Norma Internacional se basa en la metodología conocida como Planificar-Hacer-Verificar-Actuar (PHVA). La metodología PHVA se puede describir brevemente como:

- Planificar: establecer los objetivos y procesos necesarios para conseguir resultados de acuerdo con la política ambiental de la organización.

- Hacer: implementar los procesos.

- Verificar: realizar el seguimiento y la medición de los procesos respecto a las políticas ambientales, los objetivos, las metas y los requisitos legales y otros requisitos, e informar sobre los resultados.

- Actuar: tomar acciones para mejorar continuamente el desempeño del sistema de gestión ambiental.

Los requisitos que esta norma establece pueden ser auditados objetivamente con propósitos de certificación/registro o de auto- declaración.

La ISO 14 004 es parte también de esta familia de normas. Esta Norma Internacional incluye ejemplos, descripciones y opciones que ayudan tanto a la implementación de un SGA como al fortalecimiento de su relación con la gestión total de una organización. Describe los elementos de un sistema de gestión ambiental y proporciona orientación a las organizaciones sobre cómo desarrollar, implementar, mantener o mejorar un sistema de gestión ambiental. Este sistema puede mejorar sustancialmente la capacidad de una empresa para anticipar, identificar y gestionar sus interacciones con el medio ambiente, cumplir sus objetivos ambientales y asegurarse del cumplimiento constante de los requisitos legales ambientales pertinentes y otros requisitos ambientales que la organización suscriba.

Esta Norma Internacional puede ser usada por organizaciones de todos los tipos, tamaños y niveles de madurez en todos los sectores y lugares geográficos. Incluye las necesidades especiales de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs); adaptándose a sus características.

El diseño de un sistema de gestión ambiental es un proceso constante e interactivo. La estructura, responsabilidades, prácticas, procedimientos, procesos y recursos para implementar las políticas, objetivos y metas ambientales se pueden coordinar con los esfuerzos existentes en otras áreas, por ejemplo: operaciones, finanzas, calidad, salud ocupacional y seguridad (Norma cubana ISO 14 004, 2004).

Un sistema de gestión ambiental eficaz puede ayudar a una organización a evitar, reducir o controlar los impactos ambientales adversos de sus actividades, productos y servicios. Asegura además un mejor cumplimiento de los requisitos legales aplicables y otros requisitos que la organización suscriba, y ayuda a la mejora continua del desempeño ambiental.

No son estos los únicos beneficios que genera la implementación de un sistema de gestión ambiental, pues se pueden obtener también beneficios económicos. Una organización cuyo sistema de gestión incorpore un sistema de gestión ambiental posee un marco de referencia para equilibrar e integrar intereses económicos y ambientales. Estos se pueden identificar para demostrar a las partes interesadas el valor que tiene para la organización contar con un sistema de gestión ambiental sólido. También proporcionan a la organización la oportunidad de enlazar los objetivos y metas ambientales con resultados financieros específicos, y de esta manera, asegurar que haya disponibles recursos que proporcionan el mayor beneficio tanto en términos ambientales como financieros.

En Cuba es posible la implementación de las ISO a partir del reconocimiento de las normas técnicas como uno de los instrumentos de gestión ambiental, en el artículo 18 de la Ley No. 81. Sin embargo, a pesar de su pertinencia, su carácter voluntario ha generado que solo un pequeño por ciento de las empresas cubanas se acoja a las mismas. El estudio realizado, a partir de la información proporcionada por la Oficina Territorial de Normalización, ha arrojado como resultado que solo 5 de las 88 empresas existentes en la provincia de Pinar del Río se han certificado bajo los requisitos del sistema de gestión ambiental de la norma ISO 14 001, lo que constituye un 5.6 % aproximadamente de empresas que han manifestado un verdadero compromiso con la protección del medio ambiente en dicho territorio, mientras que a nivel nacional han asumido dicho compromiso mediante la certificación solo 79 empresas.

**5. Fundamentos teóricos-jurídicos para el perfeccionamiento de la responsabilidad ambiental empresarial en la legislación ambiental cubana.**

El desafío de conciliar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, con las exigencias del desarrollo económico y social, constituye el reto del Derecho Ambiental en cualquier latitud. En Cuba, confluyen condiciones que singularizan y tornan aún más complejo este reto.

Evidentemente, Cuba requiere mejorar su situación económica. Una mejora de la economía transita por el desarrollo de la industria, incluyendo actividades extractivas como el petróleo o la minería; el incremento de actividades basadas en el uso de los recursos naturales, como ocurre con el turismo; y también, por el aumento del consumo, que a su vez deriva en una mayor cantidad de desechos que tienen que ser gestionados; en fin, un perfeccionamiento de la actividad empresarial.

Siendo el objeto del Derecho Ambiental encauzar las acciones humanas en la ruta por el desarrollo sostenible, estas tendencias son imprescindibles y deseables. De hecho, la debida implementación del Derecho Ambiental requiere de un entorno económico mejorado, donde sea posible adquirir los medios necesarios para emplear tecnologías más limpias, evitar o remediar la contaminación y sostener la maquinaria institucional que la aplicación de tal Derecho demanda. Ante tales condiciones, el Derecho Ambiental debe encontrar un balance adecuado, que norme y regularice los procesos económicos y de desarrollo del modo en que resulte más amigable con el medio ambiente.

En cuanto al tema que constituye el objeto de esta investigación: la responsabilidad ambiental empresarial, el Derecho Ambiental Cubano, ante las deficiencias detectadas durante el trayecto de este trabajo, debe reforzar la regulación de las medidas coercitivas, o sea, los regímenes de responsabilidad civil, penal y administrativa, así como, teniendo en cuenta su vocación preventiva, debe enfocarse en mecanismos que influyan desde las fases más tempranas de la actividad empresarial. Hacia tales objetivos, se dirigen los presupuestos que a continuación proponen las autoras.

Un perfeccionamiento de la regulación de la responsabilidad ambiental empresarial en la legislación, debe incluir los siguientes presupuestos teóricos-jurídicos:

* Insertar en la Ley la institución de la responsabilidad ambiental como uno de los conceptos básicos, teniendo en cuenta para su elaboración la dimensión preventiva y la reparadora.
* En relación al régimen de responsabilidad penal que la Ley No. 81 preceptúa, y teniendo en cuenta lo regulado en la Disposición Transitoria Segunda del mismo cuerpo legal, se hace necesario la protección, en la legislación penal cubana, del medio ambiente como un bien jurídico independiente.
* En cuanto al régimen de responsabilidad civil debe tenerse en cuenta lo siguiente:
* Regular las actividades que generen riesgos en la legislación ambiental, en función de reprimir las actividades que provoquen daños en las personas, bienes y los ecológicamente puros.
* Incluir el tema de las inmisiones, sobre todo las industriales, en relación a los daños ambientales que tales condiciones pueden provocar.
* Contemplar en la legislación ambiental normas relativas a la valorización de los recursos naturales involucrados en los procesos productivos y de servicios, como base para su gestión ambiental.
* La regulación de mecanismos para la evaluación del daño ambiental y los elementos que se deben tener en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones.
* Establecer un término propio de prescripción de la acción para la exigencia de responsabilidad por daños ambientales en la legislación ambiental.
* El artículo 74 de la Ley No. 81 plantea que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictará las regulaciones pertinentes para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir daños al medio ambiente. Teniendo en cuenta que dicho precepto no ha sido cumplimentado se hace necesario desarrollar la norma que regule el seguro ambiental.

Teniendo en cuenta la vocación preventiva del Derecho Ambiental y la evidente necesidad de abonarlo y nutrirlo con la introducción de diseños jurídicos provisorios, contentivos de herramientas de este tipo, que desempeñen un papel mucho mayor en la fisonomía de nuestro marco legal ambiental, aunque sin perjuicio del empleo continuo y efectivo de los mecanismos de comando y control anteriormente analizados, como garantía de la responsabilidad de las empresas para con el medio ambiente se debe:

* Regular en una norma jurídica la incorporación de un Sistema de Gestión Ambiental (SGA) en la empresa, de forma obligatoria, que incluya la responsabilidad ambiental empresarial como política, el cual se debe integrar por los elementos siguientes:
* La definición de una política ambiental de la empresa que sea apropiada a la naturaleza, magnitud e impactos de sus actividades, productos y servicios, que incluya un compromiso de mejora continua y prevención de la contaminación, así como de cumplimiento de los requisitos legales aplicables.
* La planificación de procedimientos para determinar los aspectos ambientales (elementos de las actividades, productos o servicios de la empresa que pueden interactuar con el medio ambiente) de sus actividades, productos y servicios que puedan tener impactos significativos sobre el medio ambiente, los cuales deben ser tenidos en cuenta para el establecimiento y la implementación de dicho sistema de gestión ambiental.
* El establecimiento de objetivos y metas ambientales que sean coherentes con la política ambiental de la empresa, así como de programas para el alcance de dichos objetivos y metas.
* Adecuada comunicación de la política ambiental de la empresa a todas las personas que trabajan para la misma, con el objetivo de lograr protagonismo tanto individual como colectivo en su puesta en práctica.
* La empresa debe crear y aplicar procedimientos para que sus empleados tomen conciencia de la importancia de la existencia de su política ambiental y del Sistema de Gestión Ambiental, así como mantenerlos informados en temas relacionados con la protección al medio ambiente, haciendo uso para ello de los instrumentos de educación e información ambiental.
* La entidad debe implementar y mantener la política ambiental trazada.
* La dirección debe disponer de los recursos esenciales para establecer, implementar, mantener y mejorar el Sistema de Gestión Ambiental, que incluyen los recursos humanos y habilidades especializadas, estructura de la organización y los recursos financieros y tecnológicos.
* Diseñar los procedimientos para enfrentar situaciones potenciales de emergencia que puedan tener impactos en el medio ambiente; así como otros mecanismos para la sumisión de obras y actividades a los procedimientos de solicitud de licencias ambientales y evaluación de impacto ambiental.
* Realización de auditorías ambientales internas (eco-auditorías).
* Estricto control y revisión por parte de la dirección del Sistema de Gestión Ambiental en intervalos planificados de tiempo, que debe incluir la oportunidad de efectuar cambios en el mismo con el objetivo de perfeccionarlo y adecuarlo a las condiciones cambiantes de la empresa.

**A lo largo del presente trabajo se ha arribado a las siguientes conclusiones**

1. La implementación de la responsabilidad ambiental empresarial, constituye un mecanismo e instrumento a partir del cual la empresa, traza estrategias y tácticas protectoras del medio ambiente, las cuales deben ser de obligatorio cumplimiento.
2. En la legislación de México, España y Panamá existe un reconocimiento de políticas legislativas ambientales, donde la responsabilidad ambiental empresarial se inserta como mecanismo o instrumento de gestión ambiental.
3. La legislación ambiental cubana manifiesta una débil incorporación de la empresa como uno de los sujetos responsables de la protección al ambiente, de modo que, resulta insuficiente y dispersa la regulación jurídica que conmina a la empresa a incluir dentro de su política la responsabilidad ambiental.
4. La creación de las normas ISO 14 000 es uno de los mecanismos que ha adoptado la comunidad internacional como vía para llevar a cabo la actividad empresarial de forma armónica con el cuidado y protección del medio ambiente y hacia el alcance de un desarrollo sostenible.
5. Se presentan los presupuestos teóricos-jurídicos que con vocación preventiva y reparadora, fundamentan el perfeccionamiento de la legislación ambiental cubana, en cuanto a responsabilidad ambiental empresarial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Blanco, C. (1997). El delito ecológico. Manual operativo. Madrid, España: Editorial Montecorvo S.A.

2. Cabanillas, A. (1996). La reparación de los daños al medio ambiente. Navarra: Aranzadi.

3. Cabrera, L. (2015). Impacto de la contratación económica en la protección medioambiental. Recuperado de http://www.consumer.es/web/es/medioambiente/urbano.170903.php.

4. Cafferatta, N. (2010). La responsabilidad por daño ambiental. En PNUMA (Ed.), Quinto Programa Regional de Capacitación en Derecho y Políticas Ambientales (pp.89-94). Ciudad de Panamá, Panamá: PNUMA.

5. Cañizares, D. F. (2012). Derecho Comercial. La Habana, Cuba: Editorial de Ciencias Sociales.

6. Caraballo, L. (2007). El pensamiento ambiental cubano. En M.E. Pérez (Ed.), Derecho Ambiental Cubano (pp. 1-66). La Habana, Cuba: Félix Varela.

7. Cobo, N. A. (2005). El régimen jurídico del sistema empresarial cubano. Derecho Económico y cambios en el marco jurídico. En A.M. Caballero (Ed.), Temas de Derecho Económico (pp. 1-12). La Habana, Cuba: Félix Varela.

8. Fernández-Rubio, A. (2007). El Derecho Ambiental Internacional en el mundo contemporáneo. En M.E. Pérez (Ed.), Derecho Ambiental Cubano (pp. 83-149). La Habana, Cuba: Félix Varela.

9. Ferro, A., López, P. L. (2006). Derecho Ambiental. Chapultepec, México: Editorial IURE editores.

10. García, J. M., Rey, O. (2005). Foros de negociación e instrumentos jurídicos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. Bogotá, Colombia: Editorial Linotipia Bolívar.

11. González, J.J. (2015). El ambiente como bien jurídico. Recuperado de http://www.derecho.duad.unam.mx/amicuscuriae/descargas/09\_03\_09\_/medioambiente.pdf.

12. León, F. (2015). La percepción de la responsabilidad social empresarial por parte de los consumidores. Recuperado de http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/visiongerencial/article/download/893/881.

13. Mesa, N. T. (2005). Concepto, caracteres y fuentes del Derecho Mercantil. En R. Alfonso (Ed.), Temas de Derecho Mercantil Cubano (pp. 22-39). La Habana, Cuba: Félix Varela.

14. Muñoz, Y., Toledano, D. (2007). La responsabilidad ambiental. En M.E. Pérez (Ed.), Derecho Ambiental Cubano (pp. 406-463). La Habana, Cuba: Félix Varela.

15. Muñoz, Y., Toledano, D. (2012). La responsabilidad civil por daños ambientales. En G. Armas (Ed.), Derecho y Medio Ambiente (pp.184-198). La Habana, Cuba: Félix Varela.

16. Norma cubana ISO 14 001 (2004). Sistema de Gestión Ambiental. Requisitos con orientación para su uso.

17. Norma cubana ISO 14 004 (2004). Sistemas de Gestión Ambiental. Directrices generales sobre principios, sistemas y técnicas de apoyo.

18. Rey, O. (2012). Fundamentos del Derecho Ambiental. La Habana, Cuba: Editorial ONBC.

1. Profesora Auxiliar de Derecho Ambiental y Legislación Forestal. Departamento Carrera Derecho. Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas. Universidad de Pinar del Río. Colaboradora del Centro de Estudios Forestales de la Universidad de Pinar del Río y miembro de ECOIURE UNJC en Pinar del Río, Cuba [↑](#footnote-ref-2)
2. Fiscal del Municipio Pinar del Río, Cuba [↑](#footnote-ref-3)
3. La misma se desarrolló en cumplimiento de la Resolución 199 del 55mo. Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en diciembre del año 2000, mediante la cual se acordó realizar una evaluación de lo ocurrido en materia de desarrollo sostenible en el tiempo transcurrido desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, comúnmente conocida como Cumbre de Río o Cumbre de la Tierra. [↑](#footnote-ref-4)
4. Juan Felipe Cajiga, Director de Responsabilidad Social Empresarial del Centro Mexicano para la Filantropía, A.C. (CEMEFI); este centro es una Asociación Civil fundada en diciembre de 1988. Es una institución privada, no lucrativa, sin ninguna filiación política, raza o religión. Cuenta con permiso del Gobierno de México para recibir donativos deducibles de impuestos. Su sede se encuentra en la Ciudad de México y su ámbito de acción abarca todo el país, busca promover cultura filantrópica y de responsabilidad social en México y fortalecer la participación organizada de la sociedad. [↑](#footnote-ref-5)
5. Según la iniciativa de la Comisión de la Comunidad Europea en el año 2001, por medio del Libro Verde titulado *Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas.* [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 4: “Las actividades que generan riesgo son actos lícitos que por su propia naturaleza implican una posibilidad de producir daño o perjuicio”. [↑](#footnote-ref-7)